

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	18/10/2024 10:37	Fecha/hora resolución	18/10/2024 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001724
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000017-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE SUEROS SEGÚN DEMANDA.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000931 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	08/10/2024 07:58	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000000930 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	07/10/2024 22:49	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que en fecha del siete y ocho de octubre de dos mil veinticuatro, las empresas BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra de la licitación mayor No. 2024LY-000017-0001000001, promovido por el Instituto Nacional de Seguros, para la compra de Sueros, según demanda.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### 4.2 - Recurso 8122024000000931 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

#### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado denominado "Plazo de entrega - Criterio CGR".

Plazo de entrega - Criterio CGR	Rechazado de plano
---------------------------------	--------------------

I.- **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: “**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo.** Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”. “**Artículo 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “**Artículo 261. Legitimación.** Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.” Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”. Adicionalmente, el artículo 262 indica: “**Fundamentación (...)** El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de las consideraciones descritas, se entrará a analizar los recursos interpuestos. A) **SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8122024000000931).** 1) Sobre el plazo de entrega de las líneas 1,3,6,8 y 9. Sobre la legitimación del apelante. El Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación mayor No. 2024LY-000017-0001000001, para la compra de sueros, según demanda. Dicho concurso se encuentra conformado por 9 líneas, de las cuales, la apelante impugna el acto final de las líneas 3,6,8 y 9, en donde la adjudicación de las presentes líneas recayó a favor de la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Particularmente, en las líneas anteriormente mencionadas, la apelante resultó excluida, siendo que la Administración, en el informe acto final, señaló: “*El oferente incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, Aparte IV, Requisitos técnicos para la persona oferente, Inciso A en donde se solicita: “A. Plazo de entrega (...) no obstante, Biotech indica en la oferta documento “Oferta Bio Tech Pharma S.A. INS 2024LY-000017- 0001000001 -SUEROS-firmado.pdf”, Pag N°2: “En caso de resultar adjudicado, nos apegamos a los plazos máximos de 60 días naturales partir del recibido de la orden de pedido que será notificado por SICOP. Cumplimos con los plazos establecidos.” Ahora bien, es importante resaltar que el oferente expresa que acepta el plazo propuesto por la administración y que se somete a lo indicado en el pliego de condiciones, pero indica en sesenta días naturales una vez emitida la orden de pedido. Asimismo, y para mayor abundancia el mismo artículo indica que en el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración, en este caso no se solicitó subsanar dado lo explicado anteriormente, sin embargo, es importante resaltar que el plazo de subsanaciones venció el 29 de julio y Bio Tech presentó la aclaración/ subsanación a la oferta el 27 de agosto por lo que se evidencia que el plazo para presentar las subsanaciones ya había caducado”.* (ver en [4. Información de Adjudicación / Recomendación de Acto de adjudicación - Aprobación de adjudicación de acto final / [Archivo adjunto] - Informe Acto Final - LY24017E VF). Siendo así, con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, en primer lugar, que su oferta es elegible, que el incumplimiento es un error material y que siendo la oferta de menor precio presentada para las líneas 3,6,8 y 9, su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Partiendo de lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para así analizar el incumplimiento que le señala la Administración a la ahora apelante. Así, se tiene que el pliego dispuso en el punto 4, denominado requisitos técnicos para la persona oferente, en su inciso a), lo siguiente: “*Plazo de entrega: La persona oferente, en caso de resultar adjudicatario, contará con un plazo máximo de 30 días naturales a partir del recibo de la orden de pedido que será notificada vía SICOP (...)*” (ver en el pliego de condiciones (ver en [2. Información de Cartel]/ 2024LY-000017-0001000001[Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel]). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración excluyó a esta empresa por considerar que no cumplía con el plazo de entrega establecido dentro del pliego de condiciones y es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. En esa línea en su recurso indica, que su empresa por un error material en la transcripción de la cláusula, indicó dentro de su oferta un plazo de entrega de 60 días y no de 30 días como se establece, sin embargo, alega que dentro de su oferta resulta claro que su empresa indica que se apegan a los plazos máximos contemplados dentro del pliego, debiendo entenderse esto como que el oferente acepta el cumplimiento de dicho requisito sin ningún inconveniente. Además manifiesta en la adición y aclaración presentada de oficio por medio del documento denominado “279 BT-CR-CMI-279-2024 INS-SUEROS-TIEMPO ENTREGA-firmado”, que logra plasmar con claridad que el plazo indicado dentro de la oferta resulta en un error material, debiendo entenderse que fue un simple error en la transcripción y que su empresa puede cumplir con el plazo de entrega señalado. A su vez, manifiesta que partiendo del artículo 50 y 98 de la Ley General de la Contratación Pública, la aclaración y adición realizada no genera una ventaja indebida, considerando que el plazo de entrega no es un aspecto evaluable o que diera un porcentaje en el sistema de valoración de las ofertas. Además, aporta la recurrente como prueba del recurso de adición y aclaración, dos certificados de análisis de Fresenius Medical Care, número CO00001338 de fecha 13/3/2024 para el lote FCCB2201, y número CO00001339 de fecha 14/7/2024 para el lote ECCF2401 (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Ver documento BT-CR-CMI-279-2024 (7242024000000027), buscando probar con lo anterior, que el producto que se ofreció dentro de su oferta proviene de Colombia, alegando que en un plazo de 15 días el producto se encontraría disponible dentro del territorio nacional. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta y demás documentos remitidos. Así, se tiene que en la oferta, documento denominado “Oferta Bio Tech Pharma S.A.INS 2024LY-000017-0001000001 -SUEROS-firmado”, ofreció lo siguiente: “*Plazo de entrega: En caso de resultar adjudicado, nos apegamos a los plazos máximos de 60 días naturales partir del recibido de la orden de pedido que será notificado por SICOP. Cumplimos con los plazos establecidos.*” (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). Aunado a lo anterior, se observa la imagen aportada por la recurrente dentro de su recurso referente a una caja de cartón titulada “Cloruro de Sodio 0.9%, la cual contiene la siguiente información: Lote

FCCC2301, FV 2025 09 21, 90 UND - 100 ml. (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000931/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000931/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento 241007 Recurso de Apelación Sueros INS CGR-firmado.pdf]). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración rechaza la adición y aclaración presentada por la recurrente, argumentando que el plazo de treinta días naturales en el contrato de sueros se planteó valorando la necesidad que se pretende satisfacer, aspectos técnicos de los productos, criticidad, volumetría, rotación de los productos, etc., por lo que manifiesta que aceptar la modificación del mismo sería brindar una ventaja indebida sobre los otros participantes dado que los administradores de cada droguería deberán realizar una serie de ajustes en la logística de sus bodegas para poder atender los pedidos frecuentes consecuencia de un contrato a demanda. A su vez, desarrolla que en apego al artículo 50 de la LGCP que argumenta la recurrente, se establece que en el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración, por lo que considerar la aclaración, vendría a generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes que se apegaron desde la oferta al plazo que solicitó la Administración, por el hecho de que el plazo de subsanaciones ya se encontraba vencido. Como aspecto preliminar, se debe señalar que la recurrente lleva razón en que en vista de que la Administración no le realizó una solicitud de subsanación específicamente respecto al plazo ofertado, no se tendría por caducada la posibilidad para el oferente de plantear la solicitud de manera oficiosa, por lo que le correspondía a la Administración analizar y valorar la solicitud de aclaración interpuesta. Ahora bien, a pesar de lo anterior, vista la argumentación y prueba presentada por la recurrente en la referida solicitud de adición y aclaración, lo cual replica en su escrito de apelación, estima esta División que no logra acreditar que efectivamente se esté ante un simple error material de transcripción por las razones que de seguido se expondrán. Sobre el particular, debe tenerse presente que tomando en consideración que el pliego de condiciones estableció un plazo máximo de entrega de treinta días naturales, al haber modificado expresamente en su oferta dicho plazo, estableciendo uno de sesenta días naturales, se tiene como una manifestación de voluntad del oferente de no apegarse al requisito establecido en el pliego, sin que pueda solamente tenerse por cierta la afirmación de que dicho cambio obedeció a un error material. En este sentido, si se tratara de un error material y no de una modificación del plazo requerido en el pliego, como pretende hacer ver la parte, debe tenerse presente que ese tipo de error debe ser evidente y manifiesto, tal y como lo ha señalado la doctrina, al indicar: *“La PGR en el dictamen C-145-98 del 24 de julio de 1998, señaló que “En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta ‘prima facie’ por su sola contemplación.”* (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427). En el caso concreto, este órgano contralor no considera que se esté en presencia de un simple error material, por cuanto con la información aportada tanto en la subsanación de oficio como con su recurso, no se logra tener por acreditado fehacientemente que la voluntad de la empresa fue siempre la de ofertar un plazo de treinta días naturales, para lo cual debía demostrar mediante la respectiva trazabilidad desde la oferta, que al cotizar se consideró dicho plazo de entrega y no uno de sesenta días, lo cual pudo haber realizado por ejemplo mediante documentos aportados desde oferta, que sustentaran que el tiempo que tarda el fabricante en tener listo el producto, el plazo que conlleva su envío al país desde Colombia, así como el tiempo promedio que conlleva la tramitación de importación y desalmacenaje del producto en aduanas para su entrega final, no superan el plazo de treinta días naturales. En cuanto a la prueba presentada referente a los certificados de análisis de Fresenius Medical Care, número CO00001338 de fecha 13/3/2024 para el lote FCCB2201, y número CO00001339 de fecha 14/7/2024 para el lote ECCF2401, la misma no resulta idónea por cuanto en primer lugar no acredita que en efecto el plazo de entrega de los productos ofertados en este concurso en particular sea igual o menor al plazo máximo requerido en el pliego de condiciones. Adicionalmente, debe recalcar que la prueba aportada consiste en imágenes las cuales no han sido aceptadas como prueba según lo ha señalado reiteradamente este órgano contralor. Así en la resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, respecto a la idoneidad de la prueba, indicó: *“En el caso concreto, si bien es cierto el consorcio adjunta imágenes de las tarjetas ópticas y eléctricas, no indica cómo con ellas llegaría a cumplir con la disposición del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, en el recurso se hace una referencia a documentos de prueba anexos, los cuales corresponden a enlaces de Internet. Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que el recurrente se encuentra compelido a vincular su dicho con los documentos que se aportan como prueba, para lograr acreditar el cumplimiento cartelario. En relación con lo que viene dicho, conviene indicar que este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-333-2013 de las once horas del once de junio de dos mil trece, señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”.* (ver entre otras la resolución R-DCA-SICOP-00339-2022 del 16 de septiembre del 2022). Partiendo de lo anterior, es necesario indicar que persiste la falta de claridad en cuanto al plazo ofertado, por cuanto el mismo fue variado al requerido en el pliego de condiciones, sin que se lograra tener por demostrado que desde la misma oferta consta la voluntad expresa de haber cotizado en atención a un plazo de treinta días naturales y no de sesenta días como se consignó, no bastando para acreditar lo anterior su simple manifestación. Así las cosas esta División considera que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento indicado por la Administración consiste en un error material y que cumple con el pliego de condiciones, se rechaza de plano este recurso.

#### 4.3 - Recurso 812202400000930 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda ver el apartado denominado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR".

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

**B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA YIRE MEDICA H P, SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 812202400000930).** a) **Sobre las especificaciones técnicas de las líneas 3,6,8 y 9. Sobre la legitimación del apelante.** Dicho concurso se encuentra conformado por 9 líneas, de las cuales, la apelante impugna el acto final de las líneas 3,6,8 y 9, en donde la adjudicación de las presentes líneas recayó a favor de la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA con una calificación de 80 para todas líneas, quedando la empresa YIRE MEDICA H P, SOCIEDAD ANÓNIMA en un segundo lugar, con una calificación de 37,2% para la línea 3, un 44,13% para la línea 6, un 66,24% para la línea 8 y un 42,03% para la línea 9. Con su acción recursiva, la apelante busca demostrar que dichas líneas no se le tuvieron que haber adjudicado a la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, debido a que ésta no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas dentro del pliego de condiciones, por lo que de aceptarse su propuesta lograría desbancar a la empresa adjudicataria. Siendo así, se entra a analizar los puntos alegados por la recurrente en cuanto a los incumplimientos técnicos. **i) Sobre el número de referencia y/o código del producto.** Alega la apelante que la adjudicataria dentro de su oferta, no hace referencia del código del producto ofrecido, concluyendo así que su plica no cumple con una indicación que resulta fundamental por aspectos de seguridad, trazabilidad, regulación y eficiencia en el manejo del producto. Partiendo de lo anterior, observa esta División con vista en el expediente del concurso que lo ofertado por el adjudicatario resulta para la partida 3 en el producto denominado Sodio Cloruro 09.9%, solución isotónica, bolsa 1000 ml, vía de administración I.V, solución inyectable, marca VMG Modelo - (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 3 / Resultado de la apertura - Posición de ofertas - consultas de ofertas / oferta - [Información de bienes, servicios u obras]], para la partida 6 oferta el producto denominado Sodio Cloruro 09.9%, solución isotónica, bolsa 250 ml, vía de administración I.V, solución inyectable, marca VMG Modelo - (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 6 / Resultado de la apertura - Posición de ofertas - consultas de ofertas / oferta - [Información de bienes, servicios u obras]], para la partida 8 oferta el producto denominado Sodio Cloruro 09.9%, solución isotónica, bolsa 500 ml, vía de administración I.V, solución inyectable, marca VMG Modelo - (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 8 / Resultado de la apertura - Posición de ofertas - consultas de ofertas / oferta - [Información de bienes, servicios u obras]], y para la línea 9 oferta un producto denominado Sodio Cloruro 09.9%, solución isotónica, bolsa 100 ml, vía de administración I.V, solución inyectable, marca VMG Modelo - (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 9 / Resultado de la apertura - Posición de ofertas - consultas de ofertas / oferta - [Información de bienes, servicios u obras]]. Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que el pliego de condiciones no estipula la obligatoriedad de que el oferente especifique dentro de su oferta el número de referencia o código del producto que ofrece. Si bien el recurrente, alega que dicha información resulta de carácter importante, no logra demostrar la trascendencia de que la omisión de dicha información resulte en una afectación o perjuicio para el cumplimiento del fin público. Pese a que el recurrente alega un incumplimiento por parte del adjudicatario, lo cierto es que el pliego de condiciones no contempla dicha especificación, resultando así que su argumento no resulta suficiente para demostrar lo manifestado. Siendo así, se echa de menos prueba que respalde las afectaciones alegadas dentro de su recurso como consecuencia de la ausencia de dicha información. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar que la falta de la indicación del código que alega constituya efectivamente un incumplimiento de cara a los requerimientos del pliego de condiciones, ni mucho menos que dicha supuesta omisión afecte de forma sustancial la adecuada ejecución del objeto contractual, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **ii) Sobre el empaque primario:** Alega la apelante que existe un incumplimiento en cuanto al material del empaque primario ofertado por la empresa adjudicataria. Así, se tiene que la ficha técnica dispuso lo siguiente: *“Material: Bolsa de PVC o polietileno atóxico (...)”*. (ver en el pliego de condiciones). Partiendo de lo anterior, la recurrente alega que por medio de una consulta realizada a la página web de la adjudicataria, identificó que el producto ofrecido por dicha empresa está diseñado con un material libre de PVC con 2 capas de polipropileno y 1 de polietileno, resultando esto en un incumplimiento debido a que no se ajusta a lo solicitado dentro de la ficha técnica. Para intentar acreditar lo anterior remite a un link o enlace junto con una captura de pantalla. En adición a lo anterior, agrega que al tener el producto dos capas de polipropileno y una capa de polietileno no permite que la bolsa sea flexible, ni totalmente colapsible y permite la acumulación de volúmenes residuales que quedan tras la administración, lo que la vuelve una bolsa rígida, menos flexible. Partiendo de lo anterior, se observa también la prueba aportada por la apelante denominada informe de análisis 24-0993fA, emitido en fecha del 07 de octubre del 2024 por el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica la cual indica en lo que interesa: *“Resumen de Resultados: Identificación por comportamiento a la flama Material PVC (cloruro de polivinilo) Bolsa: Bolsa no contiene PVC. Identificación por comportamiento a la flama Material Polietileno Bolsa: Bolsa contiene Polietileno. Identificación por comportamiento a la flama Material Polipropileno Bolsa: Bolsa contiene Polipropileno”* (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000930/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000930/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento “Informe de Análisis 24-0993fA.pdf”) y a su vez se observa la certificación notarial emitida en la misma fecha (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000930/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000930/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento “Prueba #1 Informe de Análisis de Certificado.pdf”). Con dicha prueba la recurrente alega que dentro de este análisis se concluye que el producto de la bolsa no contiene PVC, pero a su vez se manifiesta que sí contiene polipropileno y polietileno. En relación a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo ofertado por parte de la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y se observa que consta el certificado vigente de cambio post-registro de medicamentos, número de registro M-CN-17-00520, emitido por el Ministerio de Salud, en fecha del 20 de diciembre del 2022, en donde se certifica el producto Cloruro de Sodio FEU 0,9%, con las siguientes características de presentación del empaque primaria: *“Primario: BOLSA de polietileno/polipropileno, 1000.00 MILILITROS; BOLSA de polietileno/polipropileno, 250.00 MILILITROS; BOLSA de polietileno/polipropileno, 100.00 MILILITROS; BOLSA de polietileno/polipropileno, 500.00 MILILITROS; BOLSA de polietileno/polipropileno, 200.00 MILILITROS; BOLSA de polietileno/polipropileno, 50.00 MILILITROS”* (las mayúsculas son del original) (ver en [3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura - Posición de ofertas - consultas de ofertas / oferta - ver documento “M-CN-17-00520 CLORURO DE SODIO”). Ahora bien observa esta División, que el alegato de la recurrente parte del supuesto de que el pliego requería necesariamente que el material del producto fuera de PVC, sin embargo, de la lectura de la ficha técnica anteriormente citada se desprende que se permitía que el material de la bolsa fuera de PVC *“...o polietileno atóxico”*, sin que fundamente la apelante por qué motivo la referencia del producto ofertado por la adjudicataria de *“polietileno/polipropileno”* incumple el pliego. Partiendo de esto, la recurrente oferta un producto que contiene un material de polipropileno y de polietileno, observándose así que dicho producto cumple con una de las opciones brindadas dentro de la ficha técnica, que es el polietileno. Si bien la apelante respalda su argumento por medio del análisis realizado por el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica, en donde se menciona que el producto no contiene PVC, no argumenta cómo esta ausencia del PVC resulta en un incumplimiento de la ficha técnica, ya que como se analizó se otorgan dos opciones de material con el que se puede ofertar y la adjudicataria cumple con una de ellos. En cuanto al link y captura de pantalla aportada por la recurrente de la página web de la adjudicataria, se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: *“En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones*

periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]. En adición a lo señalado, tal y como se indicó las pruebas aportadas por la recurrente se dirigen únicamente a destacar que el producto ofrecido no contiene PVC lo cual se reitera que no era indispensable, sin que se pruebe tampoco que el material ofertado no se adecue al requerido en el pliego de condiciones. Así las cosas encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso. **iii) Sobre las especificaciones del puerto para aplicación de medicamentos:** Se manifiesta dentro del presente recurso, un incumplimiento en cuanto a las especificaciones del puerto para aplicación de medicamentos ofertado por la adjudicataria. Así, se tiene que la ficha técnica dispuso lo siguiente: "(...) El puerto para la aplicación de medicamentos debe contar con un tapón de látex (...)" (ver en el pliego de condiciones). Partiendo de lo anterior, la apelante alega que el producto ofertado por la adjudicataria contiene un puerto de hule y no de látex como se solicita dentro de la ficha técnica, resultando esta diferencia en consecuencias como la acumulación de residuos de medicamentos, riesgo de contaminación del puerto, potenciales reacciones alérgicas y alteraciones químicas que comprometen la calidad y estabilidad del producto. Con respecto a dicho algato, se observa la prueba aportada por la apelante denominada informe de análisis 24-0993fA, emitido en fecha del 07 de octubre del 2024 por el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica, la cual indica en lo que interesa: "Resumen de Resultados: Identificación por comportamiento a la flama Material Látex Tapón: Tapón no cumple con todas las características del material Látex" (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000930/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000930/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento "Informe de Análisis 24-0993fA.pdf"]) y a su vez se observa la certificación notarial emitida en la misma fecha (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000930/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000930/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento "Prueba #1 Informe de Análisis de Certificado.pdf"]). Con dicha prueba la recurrente intenta demostrar que dentro de este análisis se concluye que el tapón no cumple con todas las características del material látex, resultando a su criterio que esto resulta contrario a lo estipulado dentro de la ficha técnica. Partiendo de lo anterior, no observa esta División el sustento de la recurrente en argumentar que el producto ofertado por la adjudicataria se encuentra conformado por hule, si bien dentro del informe de análisis aportado como prueba se manifiesta que el producto no cumple con todas las características del material látex, lo cierto es que tampoco manifiesta que es específicamente de hule, según lo alega en su escrito. A su vez, partiendo del alegato de la recurrente respecto a que se oferta un material distinto al solicitado dentro de la dicha ficha técnica, se echa de menos la argumentación y prueba que respalde cómo esta variación genera un riesgo de tal dimensión que no permita cumplir con el fin de la contratación, si bien dentro de su recurso alega determinadas consecuencias por la ausencia del material látex, no resulta claro en cuál fuente o documentación se basa la recurrente para alegar que esas consecuencias que manifiesta son las que ocurrirían en aplicación a esta situación en particular. De forma que aún y cuando se tuviera por acreditado el incumplimiento alegado respecto al material del puerto, debe recordarse que no basta con alegar incumplimientos basados en una simple confrontación entre lo ofertado y lo requerido, siendo que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación se requiere que quien recurre, al ostentar la carga de la prueba, demuestre cómo el incumplimiento alegado reviste tal naturaleza que impida la adecuada ejecución del objeto contractual o genere una ventaja indebida, nada de lo cual ha sido probado por la recurrente, por cuanto si bien menciona algunos supuestos riesgos de no usar látex en el material del puerto, ello se reduce a simples afirmaciones sin sustento probatorio. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento General de Contratación Pública, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el material del puerto cotizado por la adjudicataria constituye un incumplimiento sustancial susceptible de descalificar la oferta, lo que corresponde es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **iv) Sobre la impresión de la escala de volumen en el empaque primario:** Se manifiesta dentro del presente recurso, un incumplimiento en cuanto a la impresión de la escala de volumen en el empaque primario ofertado por la adjudicataria. Así, se tiene que la ficha técnica dispuso lo siguiente: "Impresión: (...) impresión con escala volumen impresa (...)" (ver en el pliego de condiciones). Partiendo de lo anterior, la apelante alega que la ficha técnica y los criterios críticos de calidad solicitados por la Administración, exigen una graduación impresa en la bolsa, lo cual es esencial para la dosificación precisa de los Sódios Cloruros 0,9%. Agrega que sin esta escala, es imposible medir con exactitud el volumen administrado del medicamento, lo que podría dar lugar a errores de medición con graves consecuencias para los pacientes, mencionando además, que esta graduación es un requerimiento en las normativas internacionales de calidad y seguridad en la fabricación de productos médicos así como de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos la (FEUM). Ahora bien, se debe señalar que para acreditar el supuesto incumplimiento de la impresión con escala volumen impresa aporta como prueba cuatro imágenes por medio del documento denominado "Prueba #2 Fotografías del empaque", en el cual se observan bolsas de cloruro de sodio FEU 0.9 %, 500 ml, fabricado en China por: Shandong Qidu Pharmaceutical Co., Ltd. Para VMG Pharma S.A Costa Rica. Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica, M-CN-17-00520. (ver en [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR - Listado de recursos / número de recurso 812202400000930/ Detalles de expediente de recursos - 2. Detalle del recurso - número 812202400000930/ consulta detallada del recurso - 5. Documentos adjuntos y pruebas / ver documento "Prueba #2 Fotografías del empaque"]). Partiendo de lo anterior, no observa esta División dentro del alegato de la recurrente cuál es el incumplimiento que alega respecto a la oferta de la adjudicataria, ya que si bien enfatiza en que resulta necesario que el producto se apege a lo indicado dentro de la ficha técnica en cuanto a la impresión con escala, no justifica ni detalla por qué se debe entender que el producto ofertado no contiene dicha impresión. Por otro lado, respecto a la prueba aportada la misma no resulta idónea por tratarse de imágenes según se indicó anteriormente, y además del contenido de dichas imágenes no se desprende que se trate del producto ofertado, ni cómo lo que se observa en la imagen implica que no se cuenta con la impresión de la escala, resultando sus alegatos sin sustento que demuestre lo manifestado. Siendo así téngase presente lo indicado por esta Contraloría en el recurso interpuesto por la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, punto primero, en cuanto a la prueba aportada. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar que el producto ofertado por la adjudicataria incumpla con el requisito de la impresión de la escala se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **v) Sobre el principio del valor por el dinero:** Alega la recurrente que lo ofertado por la empresa adjudicataria incumple con las especificaciones técnicas, ofertando así un producto diferente y no acorde a lo solicitado dentro del pliego de condiciones, resultando todo esto en un incumplimiento al principio del valor por el dinero, ya que la Administración se basa solo por el rubro precio y deja de lado el rubro sobre la calidad del producto. Partiendo de lo anterior, observa esta División que el alegato de la recurrente carece de fundamentación por varias razones. En primer lugar, no es ésta la etapa procesal para cuestionar la conformación del sistema de evaluación, por cuanto el pliego se encuentra consolidado, disponiendo la cláusula del sistema de evaluación: **75% precio, 10% PYME, 5% criterios ambientales, 10% empresa producción nacional**" (ver en el pliego de condiciones). Siendo así, corresponde aplicar el sistema de evaluación a las ofertas elegibles y adjudicar a aquella plica que obtenga la mejor puntuación, sin que se haya probado en este caso ningún argumento para considerar que la oferta de la adjudicataria resulte inelegible, ni para demostrar que le corresponda un puntaje inferior al conferido. Siendo así, se tiene que por más pequeña que resulte la diferencia entre los precios ofertados por ambas empresas, la oferta presentada por la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, resulta elegible y es la oferta que más se ajusta a los intereses de la administración, no generando esto una transgresión al principio del valor por el dinero alegado por el recurrente. Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 13:58	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01625-2024	<b>Fecha notificación</b>	18/10/2024 14:32